

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE SAINT CROIX HOLDING IMMOBILIER, SOCIMI, S.A.

1) OBJETO

El presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en adelante, el “Reglamento”) tiene como objetivo ajustar las actuaciones de la Sociedad, sus órganos de administración, empleados y representantes a las reglas aplicables para comportarse con la máxima diligencia y transparencia en todas sus actuaciones, reducir al mínimo los riesgos de conflictos de interés y asegurar, en definitiva, la adecuada y puntual información de los inversores, todo lo anterior en beneficio de la integridad del mercado, en el marco de la normativa vigente, especialmente, la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, tal y como sea modificada en cada momento (la “**LMVSI**”) y el Reglamento (UE) N° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado y la normativa que los desarrolla.

2) DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) Documentación Relevante:

Los soportes materiales -escritos, digitales o de cualquier otro tipo- de Información Privilegiada u Otra Información Relevante, que tendrán carácter estrictamente confidencial.

b) Información Privilegiada:

De conformidad con el artículo 226 de la LMVSI, se entenderá por Información Privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios Valores Negociables e Instrumentos Financieros emitidos por la Sociedad que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de tales Valores Negociables e Instrumentos Financieros en un mercado o sistema organizado de contratación.

El concepto de cotización incluye además de la correspondiente a los Valores Negociables o Instrumentos Financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

De conformidad con el artículo 7 Reglamento UE 596/2014, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o

pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros correspondientes, o en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Asimismo, de conformidad con el mencionado artículo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

c) Otra Información Relevante:

De acuerdo con el artículo 227 LMVSI, se considerará Otra Información Relevante las restantes informaciones de carácter financiero o corporativo relativas al propio emisor o a sus valores o instrumentos financieros que cualquier disposición legal o reglamentaria les obligue a hacer públicas en España o que consideren necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores.

d) Personas Afectas:

Serán consideradas Personas Afectas las siguientes:

- (i) los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y, en caso de no ser miembro, el
- (ii) Secretario del Consejo de Administración;
- (iii) los altos directivos de la Sociedad,
- (iv) los directivos y empleados que se determinen, tanto de la Sociedad como de sus sociedades participadas, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada u Otra Información Relevante relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y sus sociedades participadas y que, además, tengan competencia para adoptar las decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de la Sociedad y sus sociedades participadas;
- (v) los asesores y consultores externos que sean contratados por la Sociedad para intervenir en las operaciones objeto del presente Reglamento.
- (vi) cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

e) Personas Estrechamente Vinculadas:

Tendrán la consideración de Personas Vinculadas:

- (i) El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad;
- (ii) Los hijos que tenga a su cargo;
- (iii) Aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de una operación;
- (iv) Cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que la Persona Sujeta o las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un cargo directivo o esté encargada de su gestión; o que esté directa o indirectamente controlado por la Persona Sujeta; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la Persona Sujeta;
- (v) Las personas interpuestas, entendiendo por tales aquéllas que realicen transacciones sobre los valores por cuenta de las Personas Iniciadas; y
- (vi) Otras personas o entidades a las que se les atribuya esta condición de acuerdo con la normativa vigente.

f) Personas Iniciadas:

Las personas Afectas, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal o transitoria tienen acceso a Información Privilegiada con motivo de su participación o involucración en una operación, durante el tiempo en el que figuren incorporados a la Lista de Personas Iniciadas. Las Personas Iniciadas dejarán de tener tal condición en el momento en que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación de la Lista de Personas Iniciadas se difunda al mercado.

g) Listas de Iniciados

Una lista de todas las personas iniciadas de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

h) Valores Negociables o Instrumentos Financieros:

Se entenderá por Valores Negociables o Instrumentos Financieros:

- (i) Los valores mobiliarios de renta fija o variable emitidos por la Sociedad que se negocien en un mercado secundario
- (ii) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores, incluidos aquéllos que no se negocien en un mercado secundario.
- (iii) Los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores o instrumentos emitidos por la Sociedad.
- (iv) A los solos efectos del artículo 4 del presente Reglamento (“Tratamiento de la Información Privilegiada”), aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada.

3) ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Salvo que otra cosa se indique expresamente, el presente Reglamento de Conducta se aplicará a las Personas Iniciadas.

El Consejo de Administración de la Sociedad mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Iniciadas al presente Reglamento de Conducta.

4) TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Las Personas Iniciadas:

- (a) Se abstendrán de realizar, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, cualquier tipo de operación sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad. Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya en sí misma Información Privilegiada, así como las operaciones realizadas en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder tales Valores Negociables e Instrumentos Financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta haya estado en posesión de Información Privilegiada. Se exceptúan igualmente las operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- (b) No comunicarán dicha Información Privilegiada a terceros salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento de Conducta.
- (c) No recomendarán a terceros, por disponer de tal Información Privilegiada, la adquisición o venta de Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad.
- (d) En general cumplirán las disposiciones previstas en la normativa aplicable y en el presente Reglamento.

5) NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS VALORES NEGOCIABLES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS

5.1. Períodos de actuación restringida

Las Personas Afectas se abstendrán de comprar o vender Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad durante los siguientes períodos de actuación restringida:

- (i) En el plazo de los 30 días naturales anteriores a la fecha en que se haga público el contenido de los informes trimestrales, semestrales y anuales que la Sociedad deba publicar.

- (ii) Desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles de la Sociedad.
- (iii) Desde que tengan alguna Información Privilegiada u Otra Información Relevante hasta que ésta sea objeto de difusión o de conocimiento público.

El Consejo de Administración de la Sociedad podrá acordar la prohibición o el sometimiento preceptivo de las operaciones sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros de todas o algunas de las Personas Iniciadas a su autorización previa durante el período de tiempo que éste determine, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen. En este caso, la competencia para autorizar las operaciones personales de los miembros del Consejo de Administración sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros corresponderá al Presidente del Consejo de Administración.

5.2. Obligación de informar

Las Personas Iniciadas deberán comunicar por escrito al Consejo de Administración de la Sociedad cualquier operación que tenga por objeto Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad ya sea realizada por cuenta propia o ajena. Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas, las que realicen las Personas Vinculadas.

5.3. Prohibición de reventa

En ningún caso los Valores Negociables e Instrumentos Financieros adquiridos podrán ser vendidos en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra.

6) GESTIÓN DE CARTERAS

No estarán sujetas a la obligación de comunicación referida en el anterior artículo 5.2, las operaciones que tengan por objeto Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad, que hayan sido ordenadas sin intervención alguna de las Personas Iniciadas, por las entidades a las que los mismos tengan establemente encomendadas la gestión de sus carteras de valores.

En este caso, las Personas Iniciadas deberán comunicar al Consejo de Administración de la Sociedad la existencia de tales contratos, en los cinco (5) días hábiles siguientes a su firma, y la identidad de la entidad gestora, así como remitir trimestralmente la información que reciban, en la que conste al menos la fecha, número y tipo de operaciones realizadas que tengan por objeto Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad.

La Persona Sujeta que formalice un contrato de gestión de carteras:

- (i) Deberá asegurarse de que la entidad gestora y el gestor de su cartera conocen las normas de conducta a las que se encuentra sometida y de que ambos actúan en consecuencia; y
- (ii) Ordenará a la entidad gestora que atienda a todos los requerimientos de información que el Consejo de Administración de la Sociedad formule en relación con las operaciones de Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad.

7) NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros de cualquier clase emitidos por la Sociedad:

Las Personas Iniciadas limitarán el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible

El Consejo de Administración de la Sociedad llevará, para cada operación, el Registro de Personas Iniciadas en el que conste la identidad de las personas a las que se refiere el apartado anterior, el motivo por el que la persona figura en la lista y las fechas de creación y actualización de la lista.

Este registro deberá ser actualizado con carácter inmediato en los siguientes supuestos:

- Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro.
- Cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese registro.
- Cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a Información Privilegiada u Otra Información Relevante, en cuyo caso deberá dejarse constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

Los datos inscritos en el Registro de Personas Iniciadas deberán ser conservados al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

El Consejo de Administración de la Sociedad advertirá expresamente a las personas incluidas en el Registro de Personas Iniciadas del carácter reservado de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, El Consejo de Administración de la Sociedad deberá informar a los interesados acerca de su inclusión en el registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Se establecerán las medidas de seguridad necesarias para asegurar la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada y Otra Información Relevante, de acuerdo con las normas restrictivas contenidas en el presente Reglamento.

El Consejo de Administración de la Sociedad, o la persona o personas por él designadas a tal efecto, vigilarán la evolución en el mercado de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros emitidos por la Sociedad y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada y Otra Información Relevante, el Consejo de Administración de la Sociedad difundirá de inmediato, una Información Privilegiada u Otra Información Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

De acuerdo con el artículo 226 de la LMVSI, la Sociedad deberá comunicar tan pronto como sea posible a BME la información privilegiada que le concierna directamente a que se refiere el artículo 17 del Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014.

Si la Sociedad, conforme al artículo 17.4 del Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, decide retrasar la difusión de información privilegiada, no estará obligada a remitir la justificación de la concurrencia de las condiciones que permiten tal retraso cuando realice la preceptiva comunicación a BME, salvo que esta lo solicite expresamente.

Adicionalmente, las Personas Iniciadas que dispongan de alguna Información Privilegiada u Otra Información Relevante estarán obligadas a:

- salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV y demás legislación aplicable;
- adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal,
- comunicar el Consejo de Administración de la Sociedad de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada u Otra Información Relevante de que tengan conocimiento.

La Información Privilegiada y Otra Información Relevante será puesta en conocimiento de BME por el Consejo de Administración de la Sociedad de forma inmediata. Esta comunicación se hará de manera simultánea a su difusión por cualquier otro medio y tan

pronto como sea conocido la Información Privilegiada u Otra Información Relevante, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato de que se trate. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.

La comunicación a BME deberá hacerse con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio cuando pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los valores Afectados o poner en peligro la protección de los inversores

Las comunicaciones de Información Privilegiada y Otra Información Relevante serán accesibles a través de la página web de la Sociedad tan pronto como se hayan comunicado a BME.

El Consejo de Administración de la Sociedad, o la persona o personas por él designadas a tal efecto, supervisará periódicamente que los contenidos de la página web de la Sociedad se ajustan a la mencionada exigencia y, en general, a todas las exigencias de información derivadas de su condición de cotizada.

El Consejo de Administración de la Sociedad confirmará o denegará, según sea el caso, las informaciones públicas sobre circunstancias que tengan la consideración de Información Privilegiada u Otra Información Relevante.

Con el fin de asegurar que la Información Privilegiada y Otra Información Relevante es transmitida al mercado de forma simétrica y equitativa, las Personas Iniciadas se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa, información cuyo contenido tenga la consideración de Información Privilegiada u Otra Información Relevante, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

Las Personas Iniciadas procurarán con la mayor diligencia conservar adecuadamente los Documentos Relevantes y mantener el carácter estrictamente confidencial de los mismos, de manera tal que la normal cotización de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros no pueda verse afectada por el conocimiento de terceros. En el caso de los asesores externos, su acceso a los Documentos Relevantes requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad en el que se les advertirá del carácter de la información que se les entrega y de las obligaciones que asumen al respecto, así como de la inclusión de sus datos en el correspondiente registro documental en los términos mencionados en el presente apartado.

Se entenderá por asesores externos a efectos de lo dispuesto en este artículo a aquellas personas físicas o jurídicas y en este último caso, sus directivos o empleados, que presten servicios de asesoramiento, consultoría o de naturaleza análoga a alguna de las compañías que integren en cada momento el Grupo de Sociedades vinculadas a la Sociedad, y que,

como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada y Otra Información Relevante.

8) PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN DE LA COTIZACIÓN DE LOS VALORES NEGOCIABLES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD

Las Personas Iniciadas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad, tales como:

- Emitir órdenes o realizar operaciones en el mercado que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad.
- Emitir órdenes o realizar operaciones que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate, así como la actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Negociable o Instrumento Financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de la negociación.
- Emitir órdenes o realizar operaciones que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación, así como la venta o la compra de un Valor Negociable o Instrumento Financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de Cierre.
- Difundir, a través de los medios comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Negociables e Instrumentos Financieros o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor o Instrumento Financiero y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor o Instrumento Financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

- las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y
- o en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

9) NORMAS EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA

9.1. Política en materia de autocartera

Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General, es facultad del Consejo de Administración de la Sociedad la determinación de planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias. Dichos planes deberán ser comunicados a BME con la consideración de Información Privilegiada u Otra Información Relevante, según corresponda.

Con independencia de los planes específicos a que se refiere el apartado anterior, y siempre dentro del ámbito de la autorización concedida en la Junta General, las operaciones sobre acciones propias que realice la Sociedad tendrán como finalidad contribuir a la liquidez de las acciones en el mercado o a reducir las fluctuaciones de la cotización, y no responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas determinados de las sociedades que formen parte en cada momento del Grupo de Sociedades vinculadas a la Sociedad

Corresponde al Consejo de Administración, ejecutar los planes específicos a que se refieren los párrafos anteriores y la supervisión de las transacciones ordinarias sobre acciones propias a que se refieren los párrafos anteriores.

El Consejo de Administración o la persona o personas en quien éste delegue se responsabilizarán de efectuar las notificaciones oficiales de las transacciones realizadas sobre acciones propias exigidas por las disposiciones vigentes.

9.2. Volumen de las transacciones sobre acciones propias

Cuando se trate de la ejecución de los planes específicos a que se refiere el apartado 9.1 anterior, el volumen de las transacciones sobre acciones propias será el previsto en dichos planes. Cualquier modificación deberá ser autorizada por el Presidente del Consejo de Administración y se pondrá en inmediato conocimiento de BME.

En las operaciones ordinarias no incluidas en el apartado anterior, se aplicarán las siguientes normas sobre el volumen de las operaciones:

- (i) El volumen máximo diario de compra no será superior al 25% de la media del volumen total contratado en las últimas veinte sesiones. A efectos de calcular el número medio de acciones negociadas no se tendrán en consideración aquellas operaciones que por la excepcional cantidad de acciones que comprendan, no sean representativas de la negociación habitual de la acción.
- (ii) En las operaciones de venta no será de aplicación la limitación anterior, siempre que la venta se realice para cubrir solicitudes de compra ya formuladas. A la hora de establecerse el volumen de acciones propias en cada propuesta singular de compra o de venta, se tendrá presente en todo momento lo establecido en el apartado (i) anterior.

9.3. Precio

Las propuestas de compra podrán ser formuladas a cualquier precio, siempre que dicho precio no sea superior al más alto de los dos siguientes: (i) el precio al que se hubiera casado la última transacción realizada por terceros independientes, y (ii) el precio asociado a la mejor propuesta de compra independiente ya formulada.

Las propuestas de venta podrán ser formuladas a cualquier precio siempre que dicho precio no sea inferior al más bajo de los dos siguientes: (i) precio al que se hubiera casado la última transacción realizada por terceros independientes, y (ii) el precio asociado a la mejor propuesta de venta independiente ya formulada.

9.4. Desarrollo de las operaciones

Las sociedades que formen en cada momento parte del Grupo de Sociedades vinculadas a la Sociedad tratarán de limitar a uno el número de miembros del mercado utilizados para la realización de las transacciones sobre las acciones de la Sociedad.

Con carácter general, se tratará de escalonar las operaciones sobre acciones a lo largo de cada sesión y, a tal fin, salvo circunstancias excepcionales así apreciadas por el Consejo de Administración de la Sociedad:

(i) En el período de ajuste, no podrán introducirse propuestas ni de compra ni de venta. Si finalizado el período de ajuste la acción no hubiera abierto la negociación se podrá, al objeto de procurar la fijación de un primer precio y siempre y cuando la diferencia entre los precios asociados a la mejor propuesta de compra y de venta existentes en ese momento sea inferior al 10%, introducir una propuesta que permita la apertura de la negociación. Dicha propuesta habrá de ser formulada necesariamente, de entre los precios asociados a la mejor propuesta de compra y de venta existente, a aquel que sea más próximo al precio de cierre del día anterior. En todo caso, se estará a las limitaciones de volumen que se establece en el apartado 9.2 anterior.

(ii) Durante los cinco últimos minutos anteriores al cierre de la sesión, no podrán introducirse propuestas ni de compra ni de venta. Ello no obstante inmediatamente antes del inicio de dicho período se podrá alterar el volumen de la última propuesta formulada, dentro de las limitaciones que se establecen en el apartado 9.2 anterior.

9.5. Modificación de las normas anteriores

En caso de urgente necesidad para la debida protección de los intereses de las sociedades integrantes del Grupo de Sociedades vinculadas a la Sociedad y sus accionistas, el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad podrá acordar temporalmente una modificación o la suspensión de la aplicación de las normas anteriores, dando cuenta de ello a la mayor brevedad posible a BME y al Consejo de Administración.

10) CONFLICTOS DE INTERÉS

Se considerará que existe conflicto de interés cuando el interés de las Personas Iniciadas entre en colisión con el interés de la Sociedad.

Las Personas Iniciadas sometidas a conflictos de interés deberán observar los siguientes principios generales de actuación:

Independencia: Las Personas Iniciadas deben actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad o los de unos inversores a expensas de los de otros.

Abstención: Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a Información Privilegiada y Otra Información Relevante que afecte a dicho conflicto.

Comunicación: Las Personas Iniciadas deberán informar el Consejo de Administración de la Sociedad sobre los posibles conflictos de interés en que se encuentren incursos por causa de sus actividades fuera de la Sociedad, sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo, con:

- (i) La Sociedad o alguna de las compañías integrantes en cada momento del Grupo.
- (ii) Proveedores o clientes significativos de la Sociedad o de las sociedades del Grupo.
- (iii) Entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad o alguna de las sociedades del Grupo

Cualquier duda sobre la posibilidad de un conflicto de intereses deberá ser consultada con el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, correspondiendo la decisión última al Consejo de Administración.

11) ARCHIVO DE COMUNICACIONES Y REGISTRO DE ACCIONES

El Consejo de Administración de la Sociedad vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

Asimismo, el Consejo de Administración de la Sociedad mantendrá un registro sobre información relativa a los Valores Negociables e Instrumentos Financieros de la Sociedad cuya titularidad corresponda a las Personas Iniciadas. Al menos una vez al año solicitará a las Personas Iniciadas la confirmación de los saldos de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros que se encuentren incluidos en el archivo.

Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente Relevante.

12) SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

Corresponde al Consejo de Administración la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:

- (i) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
- (ii) Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Iniciadas.
- (iii) Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento.
- (iv) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Iniciadas.
- (v) Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Iniciadas por incumplimiento de las normas del presente Reglamento.
- (vi) Proponer las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento.

El Consejo de Administración gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos:

- (i) Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Iniciadas,
- (ii) Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunos.

13) ACTUALIZACIÓN

El presente Reglamento será actualizado por el Consejo de Administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

14) INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento de Conducta tendrá la consideración de falta cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil, laboral o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.

15) ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento de Conducta tiene vigencia indefinida, y entrará en vigor al día siguiente de la fecha de aprobación por el Consejo de Administración de la Sociedad. El Consejo de Administración dará conocimiento del mismo a las Personas Iniciadas y lo publicará en su página web corporativa, velando porque el contenido del presente Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a la organización a los que resulte de aplicación.